

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**APRUEBA REGLAMENTO QUE FIJA LAS
NORMAS DE FUNCIONAMIENTO
INTERNO Y LAS NORMAS DE
CONFORMACIÓN DEL COMITÉ
CIENTÍFICO ASESOR DEL SERVICIO
DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS
PROTEGIDAS, DE CONFORMIDAD CON
LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9°
DE LA LEY N° 21.600, QUE "CREA
EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y
ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA
NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS".**

DECRETO N°

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"); en la ley N° 21.600, que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas ("ley N° 21.600"); en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 209, de 06 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgó el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; en la resolución exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba norma de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, que establece modalidades formales y específicas en el marco de la ley N° 20.500; en el acuerdo N° 8, adoptado en sesión ordinaria N° 4, de 25 de abril de 2025, del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático; en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 19.300, el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el

desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

2.- Que, conforme lo dispone el artículo 71 letra f) de la ley N° 19.300, es atribución del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático pronunciarse sobre los proyectos de ley y actos administrativos que se propongan al Presidente de la República, cualquiera sea el ministerio de origen, que contenga normas de carácter ambiental señaladas en el artículo 70 del referido cuerpo legal.

3.- Que, en particular, el artículo 70 letra b) de la ley N° 19.300, establece que le corresponderá al Ministerio proponer políticas, planes, programas, normas y supervigilar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Asimismo, la letra i) del referido cuerpo legal señala que corresponderá al Ministerio proponer políticas y formular planes, programas y acciones que establezcan los criterios básicos y las medidas preventivas para favorecer la recuperación y conservación de los recursos hídricos, genéticos, las plantas, algas, hongos y animales silvestres, los hábitats, los paisajes, ecosistemas y espacios naturales, en especial los frágiles y degradados, contribuyendo al cumplimiento de los convenios internacionales de conservación de la biodiversidad.

4.- Que, con fecha 21 de agosto de 2023 se promulgó y posteriormente publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.600, y que tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

5.- Que, en particular, en su artículo 9°, la ley N° 21.600 crea el Comité Científico Asesor, como un organismo asesor y de consulta en las materias científicas y técnicas necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones y atribuciones del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas ("Servicio"), y mandata al Ministerio la dictación de un reglamento que fije las normas para la conformación del referido comité, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones.

6.- Que, en este contexto, mediante Resolución Exenta N° 02405, de 04 de julio de 2024, el Ministerio aprobó un anteproyecto de reglamento y lo sometió a consulta pública por un plazo de 30 días hábiles. Además, se consideró la opinión del Consejo Consultivo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio, lo cual consta en el Acta de Sesión Extraordinaria N° 3, de fecha 14 de agosto de 2024.

7.- Que, en consecuencia, habiéndose verificado los hitos descritos precedentemente y recogido distintas observaciones planteadas al anteproyecto de reglamento, corresponde dar curso al procedimiento, elaborando la

propuesta definitiva del mismo.

8.- Que, dicha propuesta definitiva fue conocida por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, el cual, mediante acuerdo N° 8, de 25 de abril de 2025, se pronunció favorablemente sobre la misma, de manera que corresponde elevarla a S.E. el Presidente de la República, para su consideración y posterior oficialización mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio.

9.- Que, en virtud de los antecedentes expuestos, corresponde dictar el decreto supremo que aprueba el siguiente reglamento.

DECRETO:

APRUÉBASE el siguiente reglamento que fija las normas de funcionamiento interno y las normas de conformación del Comité Científico Asesor del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 21.600, que es del siguiente tenor:

**TÍTULO I
DEL COMITÉ CIENTÍFICO ASESOR**

Artículo 1°. Objeto. El presente reglamento establece las normas para la conformación del Comité del Servicio, las causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrarlo, su funcionamiento y toma de decisiones, según lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 21.600.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- a) Comité: Comité Científico Asesor del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.
- b) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- c) Ley N° 19.880: ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado.
- d) Ley N° 21.600: ley N° 21.600, que Crea el Servicio de Biodiversidad y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.
- e) Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

Para todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la Ley N° 21.600.

Artículo 3°. Objeto y funciones del Comité. El Comité tiene por objeto asesorar y actuar como órgano de consulta del Servicio en las materias científicas y técnicas conforme con lo dispuesto en la ley N° 21.600 y el presente reglamento.

Excepcionalmente, el Comité podrá actuar como órgano de consulta del Ministerio, en los casos expresamente establecidos por la ley.

A fin de dar cumplimiento a su objeto, corresponderán especialmente al Comité, las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Servicio sobre los aspectos técnicos científicos asociados a la conservación de la biodiversidad, a solicitud expresa o mediante recomendaciones propias, incluyendo una perspectiva científica de largo plazo para informar los objetivos de los instrumentos de gestión de la biodiversidad.
- b) Proponer antecedentes científico-técnicos en el marco de la planificación ecológica del país, conforme con el artículo 28 letra e) de la ley N° 21.600, canalizando tales aportes al Ministerio por medio del Servicio.
- c) Emitir un pronunciamiento formal respecto de la propuesta de clasificación de ecosistemas elaborada por el Servicio, conforme con el artículo 30 de la ley N° 21.600.
- d) Emitir un pronunciamiento formal en los casos de modificación o desafectación de áreas protegidas del Estado, en conformidad con el artículo 66 de la ley N° 21.600. El informe se dirigirá al Servicio y habilitará la tramitación del acto administrativo correspondiente ante el Ministerio.
- e) Emitir recomendaciones u opiniones técnico-científicas en aquellas materias que el Servicio lo requiera.

TÍTULO II

INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 4°. **Conformación del Comité.** El Comité tendrá carácter paritario y estará integrado por nueve miembros que serán representantes de instituciones académicas, científicas y de investigación, dedicadas al conocimiento y/o conservación de la biodiversidad, tanto terrestre como acuática, marina y/o continental.

Al menos seis de sus integrantes deberán desempeñarse en regiones distintas a la Metropolitana de Santiago, para lo que se deberá tener en consideración la representación de las distintas zonas geográficas del país, incluyendo las zonas extremas y los territorios especiales. Las personas que cumplan con estos requisitos serán seleccionadas de acuerdo con lo establecido en las bases de postulación a que se refiere el artículo 16 y nombradas mediante resolución del Servicio.

Las y los integrantes del Comité durarán tres años en sus cargos y podrán ser designados por nuevos períodos de igual duración. La renovación será por parcialidades en grupos de cuatro y cinco integrantes.

La presidencia será elegida por mayoría absoluta de sus integrantes y durará tres años en su cargo. En caso de cesar antes del término de su mandato, se realizará una nueva elección entre sus integrantes para seleccionar una nueva presidencia que concluya dicho periodo.

Si quien ejerce la presidencia se encontrare impedido temporalmente de ejercer sus funciones, el Comité elegirá un reemplazante por el periodo que dure el impedimento, por la mayoría absoluta de sus

miembros.

Artículo 5°. Requisitos para integrar el Comité. Las personas que integrarán el Comité deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar al menos siete años de experiencia en materias relacionadas con la conservación de la biodiversidad terrestre y/o acuática, en sus diferentes ámbitos y aplicaciones sociales, económico y/o ambientales;
- b) Representar a instituciones académicas, científicas y/o de investigación, dedicadas al conocimiento o conservación de la biodiversidad, terrestre y/o acuática, marina o continental, debiendo contar con el patrocinio de la institución a la cual pertenecen;
- c) Presentar una declaración de patrimonio e intereses al efecto;
Y,
- d) No tener ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 6°. Causales de inhabilidad e incompatibilidad para integrar el Comité. Son causales de inhabilidad para integrar el Comité, las siguientes:

- a) Tener vigente o suscribir, por sí o por terceros, contratos o cauciones con el Servicio.
- b) Tener litigios pendientes con el Servicio, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.
- c) Tener la calidad de cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del Servicio, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.
- d) Tener condenas por crimen o simple delito, o bien, sanciones por el Servicio.

La designación como concejero es incompatible con la prestación habitual de servicios profesionales o comerciales que generen conflictos de interés de forma regular o un conjunto significativo de procedimientos en los cuales le corresponda intervenir.

Artículo 7°. Cesación por inhabilidad o incompatibilidad para integrar al Comité. La concurrencia sobreviniente de alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad será motivo de cesación conforme con lo establecido en el artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 8°. Criterios de selección. Para la selección de los integrantes del Comité, el Servicio considerará, entre quienes cumplan con los requisitos del artículo 5°, los siguientes criterios orientadores:

- a) La trayectoria científica y académica de las y los postulantes, incluyendo publicaciones, participación en

- proyectos de investigación y reconocimientos en materias relacionadas con la conservación de la biodiversidad.
- b) La representación interdisciplinaria del Comité, considerando postulantes de distintos campos de las ciencias de la conservación de la biodiversidad terrestre y/o acuática, marina o continental, incluyendo sus dimensiones ecológicas, sociales, económicas y/o culturales.
 - c) La equidad territorial, procurando una distribución geográfica diversa más allá del requisito estructural de desempeño fuera de la Región Metropolitana establecido en el artículo 4°.
 - d) La paridad y la incorporación de enfoques inclusivos.

Artículo 9°. Naturaleza del nombramiento. Las y los integrantes del Comité cumplirán sus funciones ad honorem y su desempeño no implicará la creación de un cargo público.

Artículo 10. Obligaciones de los miembros del Comité. Las y los integrantes del Comité deberán cumplir, a lo menos, con las siguientes obligaciones en el ejercicio de sus funciones:

- a) Asistir y participar de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se convoquen.
- b) Proveer de documentación, antecedentes, datos e información que se requiera para el adecuado funcionamiento del Comité.
- c) Proponer y/o realizar diagnósticos, análisis o estudios científicos relacionados con la conservación de la biodiversidad.
- d) Realizar las demás acciones necesarias para el adecuado cumplimiento de las funciones del Comité.

Artículo 11. Probidad administrativa. Las y los integrantes del Comité, en el ejercicio de su cargo, estarán sujetas a las normas de probidad administrativa establecidas en el Título III del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Artículo 12. Abstención de los integrantes del Comité. Las y los integrantes del Comité deberán abstenerse de intervenir en asuntos sometidos a su conocimiento cuando incurran en alguna de las siguientes situaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 19.880:

- a) Tener un interés personal en el asunto o en otro cuya resolución pudiera influir en aquel.
- b) Ser administrador, socio o representante de una entidad interesada en el procedimiento.
- c) Tener un litigio pendiente con algún interesado en el asunto sometido a evaluación.
- d) Tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún interesado, con administradores de entidades involucradas o con sus asesores o representantes.
- e) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las

personas mencionadas en la letra anterior.

- f) Haber intervenido previamente como perito o testigo respecto de informes que sean objeto de análisis del Comité.
- g) Tener relación de servicio con una persona, natural o jurídica, interesada directamente en el asunto consultado, haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar, o haber actuado como colaborador, asesor o representante en materias relacionadas con el asunto en cuestión.
- h) Asimismo, participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

Los integrantes del Comité deberán informar a la presidencia del Comité cuando se encuentren en alguna de estas situaciones y abstenerse de intervenir en la discusión y toma de decisiones del asunto en cuestión.

Será causal de cesación del cargo el haber intervenido en aquellos asuntos respecto de los cuales debieran haberse abstenido.

Artículo 13. Causales de cesación. Serán causales de cesación del cargo en el Comité, las siguientes:

- a) Expiración del plazo por el que fueron nombradas/os las/los integrantes.
- b) Renuncia.
- c) Remoción del cargo. Será causal de remoción el haber intervenido en aquellos asuntos respecto de los cuales debieran haberse abstenido, de acuerdo con el artículo precedente.
- d) Muerte.
- e) Incapacidad sobreviniente conforme a la normativa vigente.
- f) Cualquier incompatibilidad sobreviniente conforme la normativa vigente.
- g) Inasistencia injustificada y sin previo aviso a dos sesiones, dentro de un período de seis meses, certificada por la Secretaría Técnica.
- h) Infracción de las normas de probidad administrativa, de conformidad a lo señalado en el artículo 11.
- i) Incumplimiento reiterado de las funciones encomendadas al Comité calificado por la presidencia.

En el evento de verificarse alguna causal de cesación, el o la integrante del Comité no podrá participar con derecho a voto mientras no se sustancie el proceso de remoción.

Artículo 14. Reemplazo. En caso de cese del cargo por las causales previstas en los literales b) a i) del artículo anterior, se designará una o un reemplazante por el lapso restante antes del término del período, entre aquellos que se hubieren presentado a la convocatoria anterior, manteniendo los criterios de selección del artículo 8° del presente reglamento. La remoción y el nuevo nombramiento se realizarán por resolución del Servicio.

TÍTULO III

PROCESO DE CONVOCATORIA Y ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ

Artículo 15. Convocatoria. El Servicio convocará a integrar el Comité a las personas interesadas, mediante una publicación en su sitio web institucional y en los medios de comunicación impresos o digitales que se estimen convenientes para garantizar la difusión abierta y transparente de la convocatoria, y fijará un periodo de inscripción de postulantes.

Artículo 16. Bases de postulación. El proceso de convocatoria y selección de los integrantes del Comité se establecerá mediante bases de postulación, las que deberán considerar los requisitos dispuestos en el artículo 5° y los criterios de selección regulados en el artículo 8°, así como también tener en consideración los objetivos y funciones propias del Comité. Las bases de postulación serán aprobadas por resolución del Servicio.

Artículo 17. Requisitos para postulación. Podrán postular para integrar el Comité aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5° del presente reglamento y en las bases de postulación que se aprueben al efecto.

Artículo 18. Postulación. La postulación deberá ser realizada a través del formulario disponible en el sitio web institucional del Servicio. Las y los postulantes deberán adjuntar los documentos solicitados en las bases de postulación para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9° de la ley N° 21.600 y en el artículo 5° del presente reglamento.

Si dentro del plazo de postulación no se inscriben suficientes candidatas/os que cumplan con los requisitos necesarios para ser seleccionados y conformar el Comité, el Servicio extenderá el plazo de postulación por un periodo igual al original, lo cual se informará en su sitio web. Si tras el segundo llamado no se presentaren candidaturas suficientes que cumplan los requisitos indicados, el Servicio podrá cursar invitación directa a personas idóneas, las que en todo caso deben igualmente cumplir con los requisitos generales establecidos en las bases a que se refiere el artículo 16, resguardando siempre el cumplimiento de lo exigido por el inciso tercero del artículo 9° de la ley N° 21.600.

Artículo 19. Plazo de la postulación. Los procesos de convocatoria para la selección de las y los integrantes del Comité se realizarán a lo menos con tres meses de anticipación a la fecha en que venza el periodo de vigencia de los miembros que se renovarán.

Artículo 20. Revisión de antecedentes. Luego de cerrado el proceso de postulación, el Servicio revisará los antecedentes presentados con el objeto de designar a las y los candidatos idóneos, teniendo en consideración los criterios de selección establecidos en el artículo 8°.

TÍTULO IV
DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 21. Funcionamiento del Comité y participación del Servicio.

El Comité sesionará de forma ordinaria de acuerdo con la periodicidad establecida en el plan anual de trabajo, el cual deberá contemplar un mínimo de 8 sesiones al año. Las sesiones podrán ser realizadas en las dependencias del Servicio, o por medios telemáticos, según se considere necesario. En todo caso, se velará porque los miembros del Comité puedan intervenir de forma simultánea.

El Servicio podrá participar en las sesiones del Comité con derecho a voz a través de uno o más funcionarios o funcionarias designadas por su Dirección Nacional, quienes no serán consideradas para los quórums de sesiones y de adopción de acuerdos.

Artículo 22. Solicitudes al Comité y emisión de pronunciamiento o recomendaciones.

Las solicitudes dirigidas al Comité serán tramitadas por el Servicio a través de la Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30. Dichas solicitudes deberán indicar si se trata de materias en que la ley N° 21.600 exige un pronunciamiento formal por parte del Comité, como en el caso de las letras c) y d) del artículo 3°. En estos casos, el Comité deberá emitir su pronunciamiento dentro de un plazo de 30 días, contado desde la recepción formal de la solicitud por la Secretaría Técnica. Este plazo podrá prorrogarse una sola vez, por causa debidamente fundada, hasta por 15 días adicionales.

Para el caso de la letra c) del artículo 3°, el pronunciamiento y/o informe que se emita se sujetará en su valor y tramitación a lo señalado en el artículo 38 de la ley N° 19.880. Para el caso de la letra d) de la disposición citada, no se podrá continuar con el procedimiento sin contar previamente con el informe favorable del Comité, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la ley N° 21.600.

En las materias en que la Ley no imponga un pronunciamiento obligatorio, el Comité podrá emitir sus observaciones, recomendaciones u opiniones técnicas conforme a su disponibilidad y programación interna. En tales casos, la falta de pronunciamiento no impedirá la continuidad del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 23. Planificación anual. En la primera sesión de cada año, la presidencia dará a conocer el plan anual de trabajo del Comité, considerando dar cumplimiento a todas sus funciones y obligaciones. El plan anual podrá ser modificado de conformidad a las necesidades del Servicio.

La planificación descrita en el inciso anterior determinará, al menos, los principales objetivos anuales del Comité y la calendarización de las sesiones ordinarias que se celebrarán en dicho período.

La presidencia será responsable de remitir y presentar al Servicio

un reporte anual sobre el cumplimiento de la planificación. Dicho reporte se entenderá aprobado una vez que cuente con la aprobación formal suscrita por dicha institución, la cual deberá ser presentada por la presidencia al Comité una vez comunicada.

Artículo 24. Sesiones ordinarias. Las sesiones ordinarias del Comité serán celebradas en días y horas hábiles, en las que se podrá abordar cualquier asunto de competencia del Comité.

El quórum para sesionar de manera ordinaria será la mayoría absoluta de las personas que integran el Comité. Si no se reuniere este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y se deberá fijar una nueva reunión, dentro de los 10 días siguientes. En caso de que en esta nueva reunión no se alcance el quórum requerido, la reunión se llevará a cabo con los integrantes que asistan. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes y deberán quedar consignadas en el acta a que se refiere el artículo 28. En caso de empate, dirimirá el voto el presidente o presidenta, o quien lo o la subrogue.

Las sesiones ordinarias serán citadas por la Secretaría Técnica, con al menos 15 días de anticipación, a través de comunicación remitida por medios electrónicos a las personas que integran el Comité.

La presidencia del Comité podrá suspender las sesiones ordinarias antes de su inicio, por un motivo justificado. Deberá notificar esta situación a los miembros del Comité y a las o los invitados correspondientes, si los hubiera, a través de medios electrónicos. En esta comunicación se deberá informar sobre la recalendarización de la sesión.

Artículo 25. Sesiones extraordinarias. Por acuerdo de la mayoría de las y los integrantes del Comité, se podrá convocar a sesiones extraordinarias en las que se abordará exclusivamente aquellas materias incluidas en la convocatoria.

Las sesiones extraordinarias del Comité serán celebradas en días y horas hábiles, y deberán comunicarse por la Secretaría Técnica a sus integrantes a través de medios electrónicos, con al menos 5 días de anticipación.

En este caso, los quórum para sesionar y para adoptar decisiones serán los mismos que establece el artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 26. Atribuciones de la presidencia. Son atribuciones de la presidencia del Comité:

- a) Presidir las sesiones, orientar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causa justificada;
- b) Confeccionar y proponer el plan anual de trabajo, en acuerdo con las orientaciones del Servicio;
- c) Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- d) Dirimir con su voto en caso de empate;
- e) Generar, remitir y presentar al Servicio un reporte anual del

quehacer del comité, el que deberá ser presentado en el mes de enero de cada año. Este informe, previo a ser remitido al Servicio, deberá ser sometido a la aprobación por parte de los miembros del Comité, mediante el mecanismo que este determine en su planificación anual.

- f) Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas en el presente reglamento.

Artículo 27. Invitación a sesiones del Comité. La presidencia, de oficio o a requerimiento de al menos la mitad de los miembros en ejercicio del Comité o de la Dirección Nacional del Servicio, podrá invitar a participar a científicos/as, investigadores/as, académicos/as, expertos/as o especialistas en los ámbitos que se traten en determinadas sesiones, con derecho a voz.

También se podrá invitar a personas de destacada labor en materia de conservación de la biodiversidad o disciplinas relacionadas, así como a funcionarios/as o representantes de entidades públicas o privadas de carácter nacional, internacional, regional o municipal y organizaciones de la sociedad civil respecto de aquellas materias en consulta que por su nivel de especialización y/o complejidad lo haga procedente.

En particular, podrá invitarse a personas expertas en materias como infraestructura pública sustentable, resiliencia frente al cambio climático, ordenamiento territorial o gestión integrada de recursos naturales, cuando dichas especialidades sean pertinentes para el análisis técnico de las materias tratadas por el Comité, especialmente aquellas vinculadas a la planificación ecológica del país conforme con el artículo 28 letra e) de la ley N° 21.600.

Artículo 28. Acta de las sesiones. La Secretaría Técnica levantará un acta de las materias tratadas en cada sesión del Comité. Dichas actas deberán contener, al menos, lo siguiente:

- a) Fecha y hora de inicio y término de la respectiva sesión.
- b) Nombre de las personas que asistieron a la sesión y modalidad de su asistencia.
- c) Materias analizadas en la correspondiente sesión, a través de una relación sumaria de los antecedentes y el debate o discusión sobre las mismas, en su caso.
- d) Las conclusiones y acuerdos adoptados por el Comité.
- e) Los pronunciamientos formales exigidos por ley o las recomendaciones técnicas emitidas por el Comité, según la naturaleza de cada solicitud.
- f) Firma de la presidencia, los asistentes y de la Secretaría Técnica.

El acta será puesta en conocimiento de las personas que integran el Comité por medios electrónicos dentro del plazo de 10 días siguientes a la sesión respectiva por parte de la Secretaría Técnica. Las actas serán aprobadas en la sesión siguiente y suscritas por la totalidad de los consejeros asistentes a la respectiva sesión.

Una vez aprobadas, las actas serán publicadas en la página web del

Servicio.

En casos calificados y debidamente fundados, la presidencia del Comité podrá, de oficio o a solicitud de parte, ampliar los plazos previstos en el presente artículo.

TÍTULO V DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 29. La Secretaría Técnica. El Servicio ejercerá la Secretaría Técnica del Comité. Para estos efectos, se designará a un funcionario o funcionaria de la institución para desempeñar estas labores.

El Servicio proporcionará los medios para que el Comité pueda sesionar adecuadamente.

Artículo 30. Funciones de la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica, dependiente del Servicio, tendrá por objeto brindar apoyo administrativo, técnico y logístico al Comité, de manera de asegurar el cumplimiento eficiente y ordenado de sus funciones. Para estos efectos, le corresponderá:

- a) Canalizar, por instrucción del Servicio, las solicitudes dirigidas al Comité, tanto en materias que requieran un pronunciamiento formal conforme a la ley N° 21.600, como en aquellas en que se solicite su análisis, recomendación u opinión científica.
- b) Llevar un registro actualizado de todas las solicitudes recibidas, clasificándolas según su carácter (pronunciamiento formal o solicitud general) y estado de tramitación.
- c) Apoyar al Comité en la priorización y gestión interna de las solicitudes que no constituyan pronunciamientos formales, considerando criterios de urgencia, complejidad técnica y disponibilidad de recursos.
- d) Verificar los plazos legales y reglamentarios para los pronunciamientos del Comité, y alertar oportunamente sobre vencimientos o necesidades de prórroga.
- e) Asistir al Comité en la recopilación de antecedentes, elaboración de informes y redacción de pronunciamientos, recomendaciones u observaciones técnicas.
- f) Gestionar la convocatoria a las sesiones por orden de la presidencia, y también, la agenda y actas de las sesiones, resguardar sus archivos y mantener actualizada su documentación institucional.
- g) Coordinar las comunicaciones oficiales del Comité con el Servicio y otras instituciones, canalizando el intercambio de información técnica o administrativa cuando corresponda.
- h) Otras funciones que le encomiende el Comité o el Servicio, dentro del ámbito de sus competencias.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia una vez que el Servicio entre en operaciones.

Artículo 32. Plazos. Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio. La convocatoria para integrar el primer Comité deberá realizarse dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia del presente reglamento.

Para efectos de la primera renovación de los miembros del Comité, esta se realizará de manera escalonada, conforme a lo establecido en el artículo 4°.

Para ello, en la primera designación, cinco de los integrantes ejercerán sus funciones por un período de dos años, mientras que los otros cuatro lo harán por tres años. La determinación de qué integrantes integrarán cada grupo se realizará mediante sorteo en la primera sesión del Comité.

A partir de la segunda renovación, el Comité continuará su proceso de renovación parcial conforme al sistema establecido en el artículo 4°, garantizando la alternancia y continuidad en su funcionamiento.

Artículo segundo transitorio. Una vez que los miembros del Comité sean elegidos por resolución del Servicio conforme con el artículo 4°, estos deberán fijar una fecha para la primera sesión, en la cual procederán a la elección de la Presidencia.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

MARIA HELOÍSA ROJAS CORRADI
Ministra del Medio Ambiente